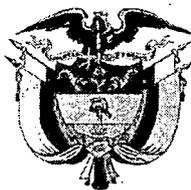


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00411-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALONSO RÍOS VILLEGAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES -EICE- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS
PENSIONALES COLFONDOS S.A.

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **21 de noviembre de 2018**, este Despacho resolvió NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor ALONSO RÍOS VILLEGAS. (Fol. 50 a 56).

Según constancias de notificación que obran a folios 57 a 63 del cuaderno principal, la parte accionante, y las entidades accionadas fueron notificadas del fallo de tutela el **22 de noviembre de 2018**.

En memorial del **27 de noviembre de 2018**, el apoderado de la parte accionante, presentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho. (Fol. 64 a 69)

II. CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

***“Artículo 31. Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela de fecha **21 de noviembre de 2018**, fue notificado a la parte accionante como a las entidades accionadas, el **22 de noviembre de 2018**, la oportunidad que la parte accionante tenía para impugnar la referida decisión, venció el **27 de noviembre de 2018**.

De conformidad a ello, y teniendo en cuenta que la parte accionante presentó a través de memorial del **27 de noviembre de 2018**, impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho. (Fol. 64 a 69), concluye este Despacho que este fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual, este será enviado al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

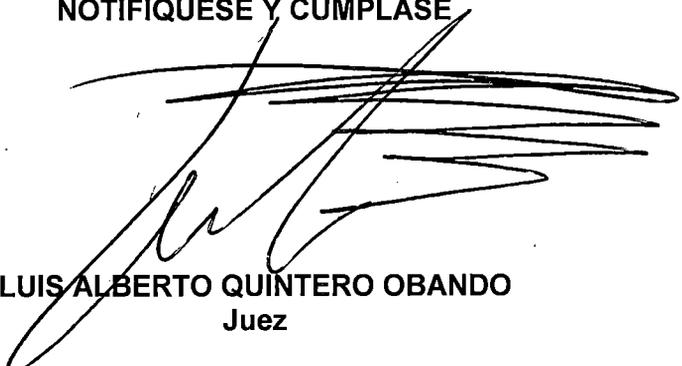
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00411-00
ACCIÓN: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Alonso Ríos Villegas
ASUNTO: Concede Impugnación

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el escrito de impugnación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **27 de noviembre de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

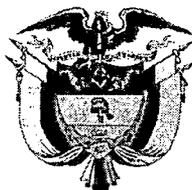
03 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 154 *dl*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00106 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ADOLFO GUAMANGA ILES.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha **10 de Octubre de 2018** se dispuso imponer sanción a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas consistente en tres (3) Salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a Dos Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos (\$2.343.726) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el **6 de Julio de 2017** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A” y por incurrir en desacato con la orden judicial proferida el **7 de Junio de 2018**. Se le indico el número de cuenta para consignar el valor de la multa impuesta requiriéndola para que en el término de 3 días aportara copia de la consignación y por último se le exhorto para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con lo ordenado en la citada sentencia de segunda instancia. (Fol.161).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” mediante providencia del **25 de Octubre de 2018** confirma la decisión del **10 de Octubre de 2018** por medio la cual se impone sanción de Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CONSIDERACIONES

Observando que a la fecha se sigue incurriendo en el desacato de la sentencia de tutela del **6 de Julio de 2017** se requerirá al Doctor **Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade** - Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de que inicie las sanciones disciplinarias a que haya lugar en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Así mismo se le requerirá para que en su calidad de Director y superior de exhorto a la funcionaria a que dé cumplimiento a la sentencia citada, so pena de incurrir en arresto hasta de seis meses e imposición de nuevas multas de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

De igual manera atendiendo que en el expediente no hay constancia de pago de las multas impuestas en auto del **7 de Junio y 10 de Octubre de 2018** se remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, copia autentica de las piezas procesales correspondientes para que se adelante la ejecución de rigor contra

la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las citadas providencias.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade** - Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el medio más expedito a fin de que inicie las sanciones disciplinarias a que haya lugar en contra de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** - Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el medio más expedito a fin de que en su calidad de Director y superior exhorte a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones de su dependencia para que el termino de cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del **6 de Julio de 2017**.

Dentro del término establecido en este numeral, el Director de la entidad accionada deberá acreditar que dio cumplimiento a la orden judicial impuesta en esta providencia.

De no darse cumplimiento a lo ordenado en este numeral en el término establecido se procederá a ordenar arresto e imposición de nuevas multas de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR NO TERMINADO el presente incidente de desacato hasta tanto no se cumpla con lo ordenado y se acredite el pago de la multa impuesta en el auto del **7 de Junio de 2018** consistente en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Un Millón Quinientos Sesena y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (**\$1.562.484**) y la impuesta en esta providencia por el monto de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Dos Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos (**\$2.343.726**).

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, copia auténtica de las piezas procesales correspondientes para que se adelante le ejecución de rigor.

QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión al Doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** - Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

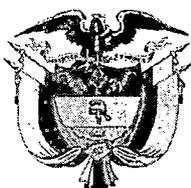
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **157** *est*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00269 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: GABRIELA NELLY SALAZAR ALZATE.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo a la solicitud presentada el **22 de Octubre de 2018**, reiterada el **26 de Noviembre de 2018** por la señora Gabriela Nelly Salazar Alzate, y previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia datada el **3 Agosto de 2018**, **SE DISPONE OFICIAR** por el medio más expedito al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

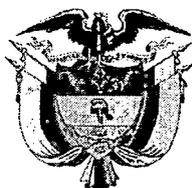
854

EL SECRETARIO



[Faint, illegible handwritten marks or scribbles]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00335 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ALEXANDER BLANDON MUNERA
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ - LA PICOTA
Asunto: Impone sanción.

ANTECEDENTES

Este despacho admitió el incidente de desacato propuesto por el señor **ALEXANDER BLANDON MUNERA** en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** - con el fin de que den cumplimiento a la orden emanada en sentencia del **1 de octubre de 2018** (Fols. 1-3).

Mediante correo electrónico enviado el **30 de noviembre de 2018**, la la Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno -COMEB-, indicó que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad recibió los documentos para el permiso de las 72 horas, pero no envió la constancia de envío y recibido efectivo por parte de dicho despacho judicial. (Fols. 28-29).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00335 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ALEXANDER BLANDON MUNERA

conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Pues bien, como se precisa una vez se es proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el despacho que la Doctora Martha Beatriz Pinzón Robayo en su calidad de Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno COMEB-Bogotá aportó copia de la respuesta dada al accionante en la que indica que se envió la documentación respectiva del permiso de la 72 horas, sin embargo no remite prueba de la constancia de envío y de recibido por parte del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De las documentales que obran en el cuaderno del incidente, no se observa que se haya adjuntado copia de la constancia de envío y de recibido por parte del Juzgado aludido en precedencia, razón por la cual para este Despacho no es claro si la documentación referente al permiso de las 72 horas fue remitida al autoridad competente de resolver si la concede o no.

En consecuencia, se le impondrá sanción a la Doctora Martha Beatriz Pinzón Robayo en su calidad de Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno COMEB - La Picota Bogotá, Además, en virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en la parte resolutive de esta providencia se prevendrá a los funcionarios de dicha entidad, para que no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del **1 de octubre de 2018**, por parte de la Doctora Martha Beatriz Pinzón Robayo en su calidad de Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno COMEB del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá - La Picota, a quien se le ordena dar cumplimiento a la misma en lo que respecta a remitir a este Despacho y al accionante: “(...) constancia de envío y recibido efectivo al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la documentación atinente al trámite de solicitud de permiso de las 72 horas, elevado por el señor ALEXANDER BLANDÓN”

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00335 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ALEXANDER BLANDON MUNERA

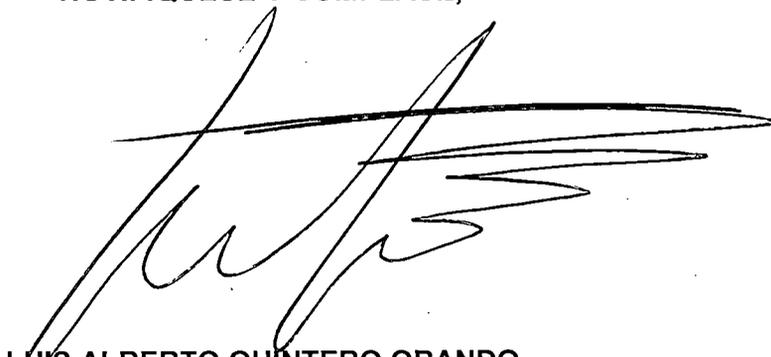
MUNERA. (...)”, y en este sentido proceda a resolver de fondo el recurso de apelación contra la Resolución No.131 de 13 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: IMPONER sanción a la Doctora Martha Beatriz Pinzón Robayo en su calidad de Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno COMEB del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá - La Picota, consistente en multa de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **1 de octubre de 2018** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO Notificar personalmente la presente decisión a la Doctora Martha Beatriz Pinzón Robayo en su calidad de Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno COMEB del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá - La Picota, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 154 ed
EL SECRETARIO

¹ Ordinal segundo del fallo proferido por este Despacho el 1 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00307 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto: Cierre incidente y ordena archivar.

ANTECEDENTES

Este despacho auto de **9 de octubre de 2018**, declaró el desacato a la sentencia de tutela del **5 de Septiembre de 2018**, por parte de la Doctora Luz Carime Cepeda Díaz en su calidad de Coordinadora del Fondo para la Reparación a las víctimas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y en consecuencia impuso sanción a dicha autoridad consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Fols. 31-32).

En el proveído en mención se ordenó remitir la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

En providencia de **1 de noviembre** de la presente anualidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, revocó la providencia del **9 de octubre de 2018**, argumentando que no encuentran acreditados los elementos objetivo y subjetivo del incidente de desacato porque la UARIV a través de su director resolvió los recursos de reposición y apelación. (Fols. 29-32).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00307 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Pues bien, como se precisa una vez se es proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, cuando se observa el cumplimiento de las órdenes impuestas en el fallo de tutela no es procedente imponer las sanciones anteriores, razón por la cual y para una mejor revisión el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que la sanción debe ser objeto del grado de consulta, o efectos de que el superior funcional del funcionario judicial revise si es era procedente imponer la sanción.

Dicho análisis implica dos aristas, pues el desacato conlleva una doble valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente, esto es, una valoración objetiva y una subjetiva, la primera se relaciona con el cumplimiento y la segunda se refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

En orden de lo anterior, no se da apertura al incidente de desacato contra la persona natural que ejerce el cargo, sino en contra del funcionario o empleado que le corresponde cumplir la sentencia de tutela. Independientemente de quien es la persona natural que está ejerciendo el cargo. Respecto del tema la Corte Constitucional en la Sentencia T-744 de 2003, se indicó:

“(...) i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental se trató de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) Lo competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. (...)”

Ahora bien, en el *sub judice* el superior funcional determinó que no se cumplen los requisitos objetivo y subjetivo que deben concurrir para que sea procedente la sanción, por lo siguiente

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00307 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.

"(...) Parte la Sala por señalar, que dentro del trámite de la consulta de desacato el Fondo para la Reparación a las Víctimas mediante las Resoluciones No. 061111 del 24 de octubre de 2018 Y la No. 201851912 del 26 de octubre de 2018 acredita el cumplimiento de la orden impartida argumentando: (i) que el accionante y su familia tienen derecho al pago de la indemnización por la comisión del delito de homicidio agravado en el grado de tentativa, mas no por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, (H) de igual forma, que los encargados del pago total de la indemnización son los miembros del Bloque Tolima, ya que estos fueron los que ocasionaron el daño directo al señor Luis Fernando Tamayo Niño, pero se tiene que en la actualidad, el grupo subversivo no cuentan con los presupuestos propios para el pago, (iii) aunado a lo anterior, se tiene que en el presente caso el Fondo para la Reparación de las Víctimas, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1448 de 10 de Julio de 2011, debe asumir de manera subsidiaria el pago de la indemnización reconocida por el accionante, pero está no debe exceder el monto señalado por la Ley, y (iv) así mismo se tiene, mediante las Resoluciones proferidas el 24 y 26 de octubre del año en curso, la accionada resolvió de fondo los recursos presentados. (...)"

Por lo anterior concluye el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que se debe revocar la sanción impuesta por este Despacho, puesto que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Director General (E) el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, resolvió el recurso de reposición y apelación propuesto por el accionante, mediante Resoluciones No. 0611 el 24 de octubre de 2018 y la No. 201851912 del 26 de octubre del año en curso.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencial del **1 de noviembre de 2018**, mediante el cual se revocó la providencia del **9 de octubre de 2018** proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Dar por terminado el trámite incidental radicado el día **21 de Septiembre de 2018**, por el señor Luis Fernando Tamayo Niño, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

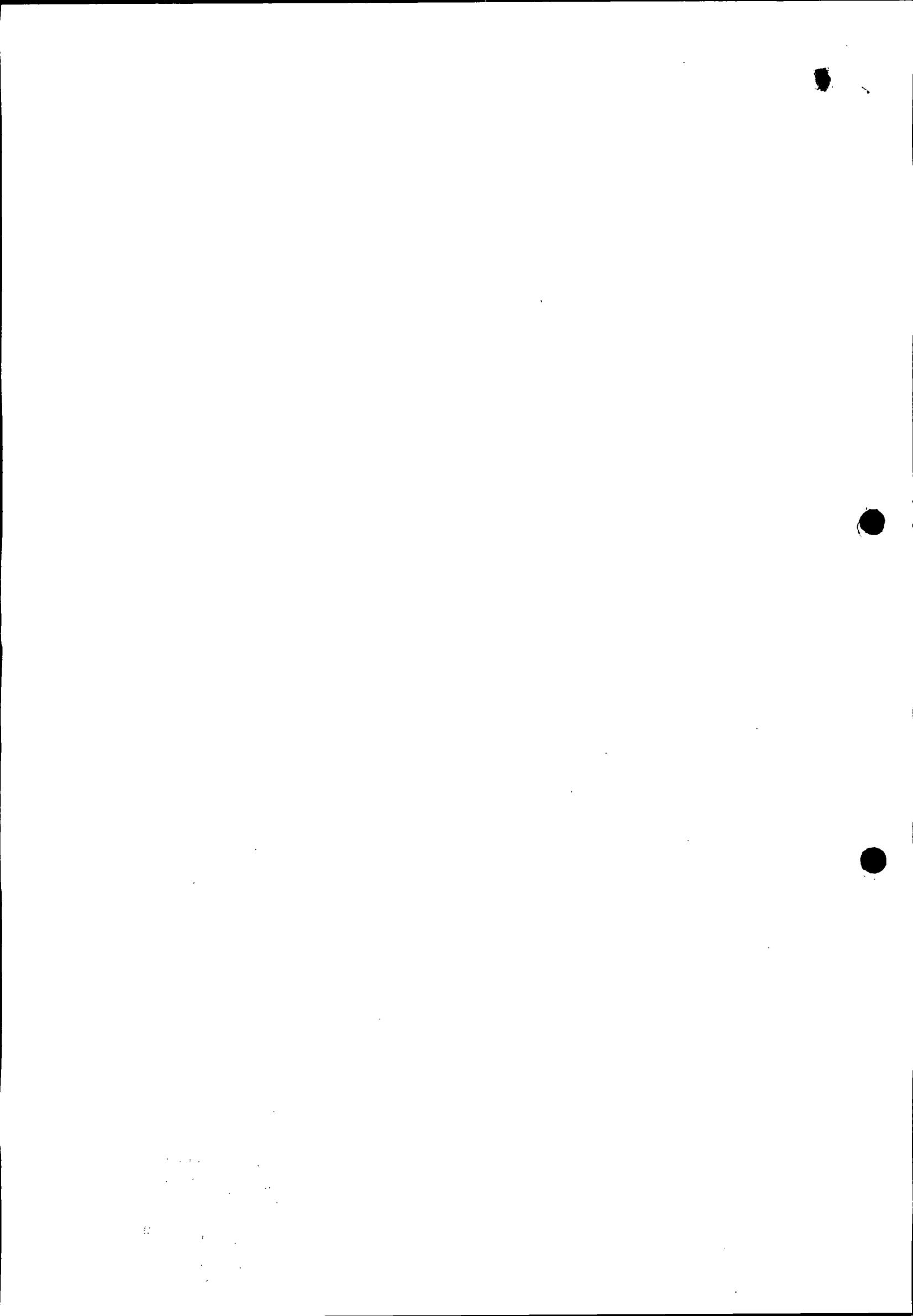
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

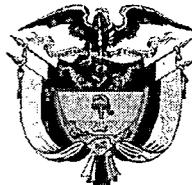
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 5H
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00376 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ELIMELEC JUNCO VELOZA.
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

1. El accionante presentó incidente de desacato el **20 de Noviembre de 2018**, argumentando que el plazo perentorio para dar cumplimiento al fallo de tutela ya se encuentra vencido, sin que la entidad se pronuncie de fondo respecto a la solicitud radicada por el señor Elimelec Junco Veloza el 24 de Noviembre de 2017 identificado con el radicado **No.2017_12473968**, reiterada en la comunicación con numero de radicación **2018_6631734 del 8 de Junio de 2018**. (Fols.1-12).
2. Por auto del **21 de Noviembre de 2018** se ordenó requerir a la Directora de Colpensiones o quien haga sus veces así como al Director de Determinación de Derechos o quien haga sus veces para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la citada providencia, indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia del **30 de Octubre de 2018**. (Fol.26).
3. Mediante escrito radicado el **22 de Noviembre de 2018** la parte accionante aporta al expediente documento datado el **19 de Noviembre del año en curso**, suscrito por el Doctor Álvaro Hernán Agudelo Acero, subdirector de Gestión de Talento Humano de la personería de Bogotá D.C, por la cual se hace entrega de certificados salariales de conformidad con lo requerido por Colpensiones mediante **oficio No. BZ2018_11262099**, los cuales según lo manifestado por el accionante ya obraban en la entidad accionada. (Fols.30-33)
4. La Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar remite al correo electrónico de este despacho judicial presenta contestación al requerimiento ordenado en auto del **21 de Noviembre de 2018** junto con anexos entre ellos copia del **oficio No.BZ 2018_11262099 del 29 de Noviembre de 2018** dirigido a la Personería de Bogotá solicitando certificados salariales y **Oficio No.BZ 2018_11262099 del 29 de Noviembre de 2018** con destino al señor Emilec Junco Veloza. (Fols.36-40).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al Director de Colpensiones o quien haga sus veces así como al Director

de Determinación de Derechos o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido del **30 de Octubre de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, se aprecia que obra respuesta por parte de la Doctora Malky Katrina Ferro Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de los requerimientos de informe sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo en comento, manifestó que remitió oficio **No. BZ 2018-11262099 del 29 de Noviembre de 2018** indicando al accionante lo siguiente:

(...) “en atención a su solicitud de cumplimiento al fallo judicial emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA RADICADO 25000234200020150381800, donde se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de vejez. Nos permitimos informarle que la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las órdenes judiciales, que contiene la sentencia en mención, realizando las gestiones internas para dar cumplimiento a la misma, por tal razón mediante comunicación del 29 de noviembre de 2018 (ver anexo), se solicitó a la oficina de recursos humanos la expedición de factores salariales que cumplan con los siguientes requisitos:

- Certificado de factores devengados por el causante durante el periodo comprendido el 9 de septiembre de 2005 hasta el periodo 24 de Noviembre de 2009 al 24 de Noviembre de 2010.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los certificados que se han aportado hasta la fecha presentan inconsistencias, toda vez que el valor certificado frente a la prima de vacaciones para el año 2010, es de \$35.557.577, por tal razón es necesario que se aclare a cuantos periodos acumulados corresponde dicho valor.

(...) Por último se debe mencionar que la referida documentación debe ser allegada como recepción de documentos adicionales para el incumplimiento de sentencia, anexados al BZ 2018_11262099 (...).”

La entidad accionada indica que está supeditada a la respuesta que otorgue la Personería de Bogotá, esto es que le allegue la documentación solicitada para realizar el trámite de calificación, no obstante a ello de la revisión del plenario se advierte que el accionante ya radico desde el **8 de Junio de 2018** aportó lo requerido por el accionado (**Fols.8-11**), luego es claro para el despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela del **30 de Octubre de 2018**.

Por lo anterior, el incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el **Doctor Juan Miguel Villa Iora - Presidente de Colpensiones** o quien haga sus veces así como al **Doctor Luis Fernando Ucros - Director de Determinación de Derechos** a quien se le impartió el orden en la sentencia de tutela del **30 de Octubre de 2018**.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de Un (1) día, indicándole que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

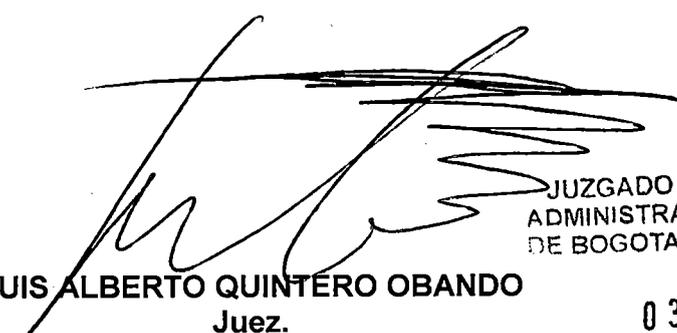
PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor **Elimelec Junco Veloza** en contra de **Colpensiones** representada por el **Doctor Juan Miguel Villa Iora** Presidente de **Colpensiones** o quien haga sus veces y en contra del **Doctor Luis Fernando Ucros - Director de Determinación de Derechos de Colpensiones** o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través de la dirección de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRARSE** traslado por el término de Un (1) día al **Doctor Juan Miguel Villa Iora** Presidente de **Colpensiones** o quien haga sus veces y al **Doctor Luis Fernando Ucros - Director de Determinación de Derechos de Colpensiones** o quien haga sus veces y funcionarios obligados, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **Doctor Juan Miguel Villa Iora** Presidente de **Colpensiones** y al **Doctor Luis Fernando Ucros - Director de Determinación de Derechos de Colpensiones** o quien haga sus veces, mediante oficio y en la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **30 de Octubre de 2018**, esto es resolver de fondo la solicitud radicada por el señor **Elimelec Junco Veloza** el **24 de Noviembre de 2017** identificado con el radicado **No.2017_12473968**, reiterada en la comunicación con numero de radicación **2018_6631734** del **8 de Junio de 2018**

CUARTO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **Doctora Edna Patricia Rodríguez Ballén** para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte al plenario constancia de radicación de los oficios **BZ 2018_11262099** del **1 de Noviembre de 2018** y **BZ 2018_11262099** del **29 de Noviembre de 2018** ante la Personería de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2018

AS

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 154

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00437 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: JOSE ORLANDO FERNANDEZ FALLA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, FONDO EMPRENDER, SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **JOSE ORLANDO FERNANDEZ FALLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **5'991.649** de Rovira, en contra de **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, FONDO EMPRENDER, SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.) e **IGUALDAD** (artículo 13 C.P).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de **BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del **FONDO EMPRENDER**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: VINCULESE al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, **practíquese la diligencia de notificación personal** por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

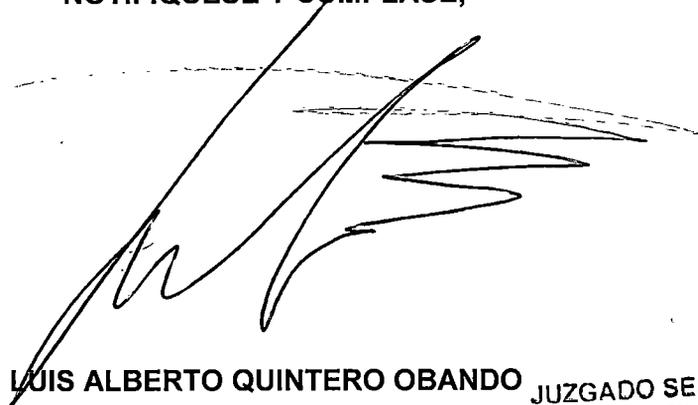
SEXTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

SÉPTIMO: INDÍQUESE a los funcionarios señalados en los ordinales anteriores que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

OCTAVO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

NOVENO: TÉNGASE como accionante a el señor **JOSE ORLANDO FERNANDEZ FALLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **5'991.649** de Rovira.

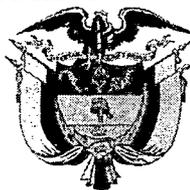
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00436 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: NEFTALI GARZON VEGA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **NEFTALI GARZON VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **4'163.546** de Miraflores, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.) e **IGUALDAD** (artículo 13 C.P) y **MÍNIMO VITAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: TERCERO: INDÍQUESE a los funcionarios señalados en los ordinales anteriores que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: **Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TÉNGASE como accionante a el señor **NEFTALI GARZON VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **4'163.546** de Miraflores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

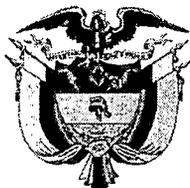
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2018

EB

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00439-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA INFANTE VIUDA DE BAQUERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora Blanca Cecilia Infante Viuda de Baquero identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.521.765 de Facatativá en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **DERECHO DE PETICION, MINIMO VITAL e IGUALDAD.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

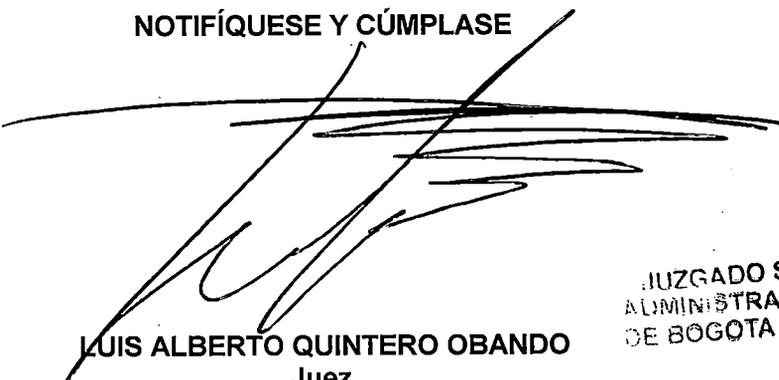
PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

CUARTO: Téngase como accionante a la señora Blanca Cecilia Infante Viuda de Baquero identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.521.765 de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

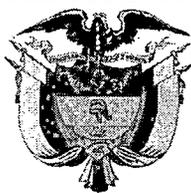
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2018

AS

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00435-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ELIZABETH GARCIA RICAURTE.
ACCIONADO: INPEC y ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la Señora Elizabeth García Ricaurte identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.828.680 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y de la **ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DEL GUAVIARE** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN, SALUD, DIGNIDAD HUMANA y UNIDAD FAMILIAR** En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DEL GUAVIARE** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

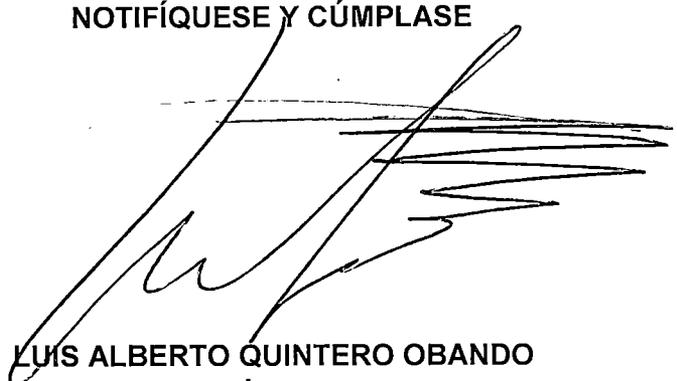
TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: **Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00435-00
ACCIÓN: Acción de Tutela
ACCIONANTE: ELIZABETH GARCIA RICAURTE.

QUINTO: Téngase como accionante a la señora Elizabeth García Ricaurte identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.828.680.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 154 
EL SECRETARIO